



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

Tunja, (17) Diecisiete de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Referencia** : 150013333015-2016-00175-00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : JORGE PABLO BUSTO URIBE  
**Demandado** : RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor JORGE PABLO BUSTO URIBE, a través de apoderada debidamente reconocida, en contra del RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA; en la que aduce está siendo vulnerado su derechos fundamentales de petición, debido proceso, al mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y seguridad social.

**LA ACCIÓN**

**1. Objeto de la Acción**

El señor **JORGE PABLO BUSTO URIBE**, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la vida digna, y a la seguridad social con el objeto de que se ordene a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL TUNJA**, resolver la petición radicada por el accionante el día 15 de septiembre de 2015 y por el no pago del salario completo, por el no reporte y pago completo a la seguridad social sobre el salario completo y real, por la no expedición de certificaciones del salario real, por el no pago y certificación de salarios, prestaciones y aportes y cotizaciones y por negar indefinidamente la resolución de las peticiones a pesar de haber solicitado las adiciones presupuestales.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000175

### **2. Fundamentos Fáticos**

De los documentos allegados dentro del expediente se destacan los siguientes hechos:

Que mediante derecho de petición radicado por el día 24 de octubre de 2014, el accionante solicitó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL TUNJA *“el pago de la diferencia por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 entre el salario mensual devengado y el que se debió pagar en los términos de ley ordenados por el Honorable Congreso de la República, y como consecuencia de ello se hagan los reajustes correspondientes con base en estos incrementos den los rubros de prima de servicios, Prima de vacaciones, Prima de navidad, Bonificación por servicios y cesantías”*. Dicha solicitud fue contestada por la entidad requerida el día 14 de noviembre de 2014 en la que indicó que como quiera que tal decisión comporta la declaratoria de nulidad de algunos artículos de los decretos anuales de salarios se envió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el estudio y proyección de costos derivados de la citada sedición judicial, solicitando los recursos o instrucciones del caso.

Posteriormente, el día 15 de septiembre de 2015 el tutelante radicó nuevamente petición ante la entidad accionada solicitando *Se ordenara la liquidación y pago de los aportes y cotizaciones completos a seguridad social para pensiones, salud y riesgos profesionales por la totalidad del salario base desde 1993 y hasta cuando se termine la relación labora teniendo como IBC el salario base sin deducir la prima especial de servicios del 30%*.

Tal solicitud fue contestada mediante oficio DESTJ16-708 del 9 de marzo de 2016 por la entidad accionada en la que le informó que los cargos existentes en la rama judicial, no pueden ser modificados por ninguna autoridad administraba, ya que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo la Ley 4 de 1992 o en el los decretos dictados por el gobierno Nacional den desarrollo de la misma.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000175

### 1. Derechos fundamentales vulnerados.

Considera el tutelante que con la actuación omisiva de la entidad accionada se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social.

### I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 4 de marzo de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.9) y objeto de reparto el día 4 de marzo de 2016 (fl.9), también recibida y con entrada al Despacho el 7 de marzo de 2016 (fl.10).

Mediante auto de fecha siete (7) de marzo de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.11).

### 1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL TUNJA** contestó la presente tutela indicando que la solicitud presentada el día 24 de octubre de 2014, fue contestada a través de oficio DESTJ14-2750 de fecha 14 de noviembre de 2014 en la que se le informa al tutelante que se habían elevado las consultas al Departamento Administrativo de la Función Pública, la Agencia de Defensa del Estado y el Ministerio de Justicia sobre los efectos de la declaratoria que implica la solicitud elevada por el funcionario y en tal sentido mientras el ejecutivo se pronuncia al respecto es imposible para la seccional resolver de fondo la petición.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000175

Con respecto a la petición del 15 de septiembre de 2015 y que da origen a la presente acción en la que nuevamente solicita la liquidación y el pago completo de las sumas que resulten como diferencia por el salario y todos los conceptos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el año 1993, tomando como referencia el salario base sin deducir en el cómputo la denominada prima especial de servicios del 30%. Tal requerimiento fue contestado mediante el oficio DESTJ16-708 de fecha 9 de marzo de 2016 en la cual se le informó al accionante que los valores de los salarios determinados para los cargos existentes en la Rama Judicial, no pueden ser modificados por ninguna autoridad administrativa, toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la Ley 4 de 1992 o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Finalmente, adujo que la presente tutela debe considerarse improcedente toda vez que se trata de un hecho superado ya que la Dirección Ejecutiva de Administración judicial mediante oficio DESTJ16-708 de fecha 9 de marzo de 2016, dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante.

Finalmente, adujo que no se está vulnerando ningún derecho al tutelante y que se ha dado cumplimiento a todas las solicitudes realizadas por el despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si el **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA**; está vulnerando o no los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la vida digna, y a la seguridad social del señor **JORGE PABLO BUSTO**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000175

**URIBE**, al no dar respuesta a la petición radicada el 15 de septiembre de 2015 y omitir el pago del salario completo incluyendo la diferencia correspondiente al 1º de enero de 1993 y el 31 Diciembre de 2007, entre el salario mensual devengado y el salario que se debió pagar en virtud a la Prima Especial de servicios establecida en el artículo 14 de La Ley 4 de 1992, y aportes a la seguridad social y expedición de certificaciones conforme al nuevo salario solicitado?.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición (iii) Debido proceso (iv) Mínimo vital (v) Trabajo -Seguridad Social (vi) De la tutela como mecanismo subsidiario y del perjuicio irremediable (viii) Improcedencia de la acción de tutela en materia de acreencias económicas (viii) Del caso concreto.

### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000175

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **ii). Del Derecho De Petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela<sup>2</sup>. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración<sup>3</sup>; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

<sup>2</sup> Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante<sup>4</sup>.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló<sup>5</sup>:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

<sup>4</sup> Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

<sup>5</sup> Ver Sentencia ratificados sentencia **T 047 de 2013**, ratifica reglas.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000175

No obstante lo precisado anteriormente, debe destacar el despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición <sup>6</sup>

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>7</sup>, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

<sup>6</sup> C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

<sup>7</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

De todo lo antes expuesto es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

De otra parte y teniendo en cuenta el objeto de la petición que originó la presente acción ha de precisar el Juzgado que de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 83), por regla general, tiene ocurrencia el denominado **silencio administrativo negativo**. Concepto que ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia como la garantía reconocida por la ley destinada a brindarle seguridad jurídica a los administrados, en el sentido de permitir que las situaciones y/o relaciones jurídicas que dependen o se sujetan a la decisión previa de la administración no van a quedar inconclusas o aplazadas indefinidamente, como consecuencia de la actitud negligente o morosa de ésta última.

Dicha seguridad jurídica se manifiesta cuando a partir de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, se autoriza a los administrados para promover las acciones judiciales pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

Administrativo, independientemente de que no se haya pronunciado la administración es decir ante la ausencia de un acto administrativo definitivo que ponga fin o concluyan el procedimiento administrativo. Es Así, que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, dispone que: “ **Requisitos de Procedibilidad**  
**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1(...)..

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Igualmente ha de indicarse que la H. Corte Constitucional ha precisado que el silencio administrativo negativo no puede considerarse como una respuesta, resolución o pronunciamiento de la administración, ya que éste no define ni materialmente ni sustancialmente la solicitud de quien propone la petición.

En este sentido, en Sentencia T-769 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte sostuvo que:

*“la respuesta oportuna, eficaz y de fondo que demanda el derecho de petición no se resuelve con la figura del silencio administrativo, pues esta última tiene un fin de **carácter procesal**, es decir surge la posibilidad de acudir al control judicial de la administración, pero no cumple con su **fin sustancial**, cual es obtener una decisión de la administración sobre la*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

*solicitud de aclaración, modificación o revocación del acto administrativo recurrido*". (sombreado por fuera del texto original).

**iii). Debido Proceso**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte lo siguiente:

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

"..."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

*“Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.”(C- 339/96).*

En lo que respecta al derecho de la defensa, es relevante mencionar que éste derecho parte de las garantías normativas del debido proceso, es entendido como *“el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable”*<sup>8</sup>, en éste sentido el derecho a la defensa consagra la obligación de garantizar los medios necesarios para poder controvertir las decisiones, y actuaciones que se determinen dentro de un proceso. De igual modo bajo este principio fundamental se busca brindar de herramientas para aportar las pruebas que considere pertinentes y controvertir las que obren en su contra. Así pues queda claro que éste derecho constitucional goza de plena garantía para su ejercicio, y por ende es deber de todos los miembros del poder estatal proteger y permitir el ejercicio pleno de éste derecho.

Igualmente debe referir el despacho que el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional ha precisado que la aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho<sup>9</sup>. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

<sup>8</sup> C-496 del 5 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub

<sup>9</sup> Sentencias T-120 de 1993, T-1739 de 2000 y T-165 de 2001.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000175

Es así que de la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados y en situaciones particulares los mismos servidores públicos, tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Igualmente la Corte ha sido clara <sup>10</sup> en el sentido de precisar que la cobertura del debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

### **iv) Del derecho al mínimo vital**

Éste derecho, derivado de la dignidad humana tiene como fin garantizar las condiciones más básicas del ser humano, las cuales en su ausencia pondrían poner a la persona en riesgo de fenecer o sucumbir ante la dificultad de mantener su propia subsistencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde ha indicado

*“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de **garantizar las condiciones***

<sup>10</sup> Sentencias T-442 de 1992, T-020 de 1998, T-386 de 1998, T-009 de 2000 y T-1013 de 1999.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

***materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.***

*Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población”<sup>11</sup> (negritas fuera de texto)*

Así mismo ha señalado el máximo Tribunal Constitucional, que el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales. Se constituye en una “*pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona*”<sup>12</sup> y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que “*sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.*”<sup>13</sup>

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148-2002, identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.

<sup>11</sup> Sentencia T-581A del 25 de julio de 2011; Mp.: Mauricio González Cuervo

<sup>12</sup> T-772/2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Sentencia T-818/2000.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
  - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido,
  - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
  - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial,
  - d. Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

Con base en ello, puede advertirse que la Constitución Política reconoce la existencia de una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” por su situación de debilidad y por ende impone la obligación al Estado de proteger aquellos grupos que se encuentra en tal situación de vulnerabilidad frente a los demás.

**v) Del derecho a la seguridad social y al trabajo**

La seguridad social como derecho constitucional consagra la protección de las personas que se encuentran en la imposibilidad física o mental para alcanzar los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, en razón de la vejez, el desempleo, o la incapacidad laboral, sin embargo desde sus inicios éste derecho se ha considerado como de segunda generación, motivo por cual surge la duda si es objeto de protección por la acción de tutela.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000175

Al respecto cabe mencionar que la Corte Constitucional desde sus inicios ha considerado que los derechos sociales, económicos y culturales podían ser amparados mediante el mecanismo de la tutela cuando uno de éstos tenían conexidad con un derecho un derecho fundamental.

Más adelante señaló que los derechos sociales, económicos y culturales son fundamentales y en tal caso implican una obligación de carácter positivo y negativo para el Estado de protección, conservación y respeto, además consideró que para que dicho mecanismo proceda mediante la acción de tutela deben hallarse adoptadas las medidas de orden legal y reglamentario que lo sustenten dentro del ordenamiento jurídico *“Es por ello que en pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que todos los derechos constitucionales son fundamentales[7] pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).”*<sup>14</sup>

Considerando lo anterior, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental que pretende la protección de las personas que se encuentran en la imposibilidad física o mental para alcanzar los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, que tiene un carácter fundamental y es objeto de protección de la acción de tutela.

### **\*Del derecho al trabajo**

Considerado como un derecho constitucional, específicamente cómo un derecho económico, social y cultural y por ende de gran relevancia jurídica, se encuentra establecido por el artículo 25 de la Constitución Política el cual reza lo

<sup>14</sup> Sentencia T-741 del 14 de septiembre de 2010; Mp.: Humberto Guerra Porto



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

siguiente *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*. En virtud de la relevancia de éste derecho se han establecido los mecanismos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento del precepto constitucional, y así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el alcance de éste derecho.

En sentencia T-477 de 2008 del 8 de mayo de 2008, Magistrado ponente Humberto Sierra Porto se desarrolló éste derecho de la siguiente manera:

*“En este punto emerge con claridad el **reconocimiento del trabajo como derecho fundamental, en la medida en que recoge un compromiso irreductible en favor de los Ciudadanos que da lugar a prestaciones específicas que pueden ser amparadas por vía de tutela.** Dichos niveles esenciales, toda vez que comprometen la dignidad del ser humano, no pueden ser concebidos como el resultado baldío de postulados programáticos carentes de significado jurídico, pues en realidad resumen una obligación impostergable que se enmarca en un ordenamiento constitucional que ofrece al trabajo un lugar preponderante dentro de los valores defendidos por la Carta.*

(...)

*Sin embargo, en determinados eventos los mecanismos ofrecidos por la jurisdicción laboral no resultan los más adecuados de cara al ineludible compromiso de amparo de este derecho. En estos casos, la acción de tutela es el instrumento judicial idóneo para asegurar protección al aludido derecho y, dependiendo de las circunstancias concretas, habrá de ser empleado como mecanismo de solución definitiva o transitoria de la violación específica. Para efectos de llevar a cabo la valoración de la procedibilidad de la acción, como fue señalado por esta Corporación en sentencia T-097 de 2006, el juez de tutela deberá adelantar un juicioso análisis de la controversia particular que haya sido planteada para efectos*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

*de establecer los siguientes elementos: (i) que el asunto debatido guarde relevancia constitucional[6]; (ii) que el problema constitucional planteado aparezca probado de tal manera que la verificación de la vulneración del derecho fundamental no requiera un esfuerzo probatorio que desborde las facultades y competencias del juez de amparo[7]; y, finalmente, (iii) que el mecanismo judicial ordinario resulte insuficiente para proteger la garantía al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*Ahora bien, antes de continuar con el examen de la procedibilidad de la acción de tutela, es necesario advertir que, al igual que ocurre con la totalidad de los derechos fundamentales, **el derecho al trabajo se encuentra vinculado a otras garantías gracias al nexo profundo que comparten estas libertades, el cual les comunica el norte ideológico que comparten, el cual apunta siempre a la cabal realización del principio de dignidad humana.** Así las cosas, el derecho al trabajo guarda una estrecha relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, el mínimo vital, la libertad de escogencia de oficio, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el derecho al trabajo, es considerado como una garantía fundamental, y que por lo mismo, debe protegerse mediante los mecanismos legales y constitucionales establecidos, entre ellos la acción de tutela siempre que cumpla con los requisitos necesarios que han sido determinados para la procedencia de la presente acción.

Por esto, no puede durarse sobre el carácter fundamental del derecho al trabajo y de la necesidad de protegerlo para no menoscabar las condiciones de vida digna, de salud, de seguridad social, entre otros los cuales para su realización requieren la consignación, el respeto y la garantía del derecho al trabajo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

**iv) De la tutela como mecanismo subsidiario y del perjuicio irremediable**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela por regla general no procede cuando existan otros medios o mecanismos de defensa judiciales. Dice la norma:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)* (Subrayas fuera de texto original).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-081 de 1999, señaló que lo primero que debe tenerse en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela ante la presencia de otros medios de defensa judiciales es que “frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía judicial, no es lo mismo cotejar una determinada situación con preceptos de orden legal que compararla con los postulados de la Constitución, pues la materia objeto de examen puede no estar comprendida dentro del ámbito de aquél, ni ofrecer la ley una solución adecuada o una efectiva protección a la persona en la circunstancia que la mueve a solicitar el amparo, encajando la hipótesis, en cambio, en una directa y clara vulneración de disposiciones constitucionales. La



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

*Corte recalcó esa diferencia, respecto de la magnitud del objeto de los procesos, haciendo ver que una es la dimensión de los ordinarios y otra la específica del juicio de protección constitucional en situaciones no cobijadas por aquéllos”.*<sup>15</sup>

Estos condicionamientos que permiten verificar si los medios ordinarios protegen constitucionalmente los derechos invocados, hacen referencia a que, con la acción de tutela se busque evitar la causación de un perjuicio irreparable o que el juez constitucional encuentre que los medios disponibles no resultan eficaces o idóneos. Al respecto, la sentencia T-595 de 2011 señaló:

*“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho”*<sup>16</sup>. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>17</sup> ó (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados<sup>18</sup>.<sup>19</sup>

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que este “se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”<sup>20</sup> Al

<sup>15</sup> Sentencia SU-086 de 1999.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006 y T-954 de 2010, entre otras.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, T-827 de 2003, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre muchas otras.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras.

<sup>19</sup> Sentencia T-595 de 2011.

<sup>20</sup> Sentencia T-634 de 2006.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

precisar las características que debe reunir un supuesto perjuicio para que sea irremediable, desde la sentencia T-225 de 1993 se ha hecho alusión a que este debe ser:

*“ A) (...) **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”<sup>21</sup>*

Por otro lado, al hacer alusión los casos en los que la acción de tutela resulta procedente por encontrarse que los medios de defensa ordinarios no son eficaces o idóneos, en la sentencia T-595 de 2011 se sostuvo:

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

*“Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución “clara, definitiva y precisa”<sup>22</sup> y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”<sup>23</sup>. Estos elementos y las circunstancias concretas del caso ‘permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección (...).”*

Respecto a los lineamientos de procedibilidad garantiza que no se desnaturalice la función constitucional de la acción de tutela o que se desplacen o invadan competencias de otras autoridades. Esta consideración se puso de presente en la sentencia T-514 de 2003:

*“7. Considera entonces la Corte que tales reglas, a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.*

<sup>22</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>23</sup> Sentencia T-822 de 2002, reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000175

Para la Corte Constitucional la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales<sup>24</sup> y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento”.

### **viii) Improcedencia de la acción de tutela en materia de acreencias económicas.**

La Corte Constitucional a través de varios pronunciamientos ha venido desarrollando sub reglas que le permiten al Juez Constitucional determinar si procede o no el estudio de fondo, dependiendo de la materia objeto de estudio.

En cuanto, a casos cuando lo que se pretende está encaminada a obtener derechos de carácter económico, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es en principio improcedente *“con ocasión a tres situaciones específicas, a saber: en primer lugar, por su carácter subsidiario y excepcional<sup>25</sup>; en segundo, porque la efectividad del derecho depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley; y por último, ante la existencia de otros medios de defensa judicial para resolver tales controversias.<sup>26”</sup><sup>27</sup>*

<sup>24</sup> Sentencia T-249 de 2002.

<sup>25</sup> Artículo 86, Constitución Política. *“(…) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.*

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-106 de 1993, T-480 de 1993, T-480 de 1993, T-100 de 1994, T-143 de 1998, SU-995 de 1999, T-660 de 1999, T-577 de 1999, T-1338 de 2001, T-812 de 2002, T-454 de 2004, T-425 de 2004, T-050 de 2004, T-859 de 2004, T-138 de 2005, T-043 de 2007, entre otras.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000175

En atención a ello, “la Corte Constitucional, en consideración al criterio de subsidiaridad, ha señalado que la acción de tutela, por regla general, es improcedente para reclamar acreencias laborales y pensionales, toda vez que es la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, la competente para decidir controversias que se originan en un contrato de trabajo<sup>28</sup>.”<sup>29</sup> No obstante, en diferentes pronunciamientos ha aceptado la procedencia excepcional ante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así las cosas, se puede concluir que por regla general la acción de tutela es improcedente para reclamar derechos económicos o prestacionales tales como acreencias pensionales o laborales. No obstante el juez constitucional podrá estudiar de fondo el caso concreto, cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: **i)** que la falta de reconocimiento del derecho devenga en una afectación clara de derechos fundamentales especialmente del mínimo vital, debido a que la prestación que se reclama constituye el único sustento económico del accionante y de su grupo familiar dependiente; **ii)** que el actor haya adoptado medidas o actuaciones que resulten idóneas encaminadas a reclamar el derecho a quien considera debe reconocerlo; **iii)** que exista suficiente evidencia del cumplimiento de los requisitos básicos de ley para que se configure el derecho; **iv)** que aparezcan probados, aunque sea sumariamente, los hechos y razones por los cuales el medio judicial ordinario es ineficaz o por los cuales se está ante la causación de un perjuicio irreparable.

### **viii). Caso Concreto**

Se encuentra acreditado que el accionante presentó derechos de petición ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA** de fechas 24 de octubre de 2014 y 15 de septiembre de 2015, mediante los cuales solicitó se ordenara la liquidación y pago de los aportes y cotizaciones a

<sup>27</sup> Sentencia T-361 de 2011.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-086 de 1999; T-875 y T-999 de 2001; T-179 de 2003; T-963 de 2007; SU-484 de 2008; T-422 y T-786 de 2010; entre muchas otras.

<sup>29</sup> Sentencia T-205 de 2012.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000175

seguridad social para pensiones, salud y riesgos profesionales por la totalidad del salario desde 1993 y hasta cuando se termine la relación laboral teniendo como IBC el salario base sin deducir en el cómputo la prima Especial de Servicios del 30%.

Así mismo, se encuentra acreditado que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA** contestó de fondo y dentro del término legal, las solicitudes realizadas por el accionante mediante oficios DESTJ14-2750 y DESTJ16-708 del 14 de noviembre de 2014 y 9 de marzo de 2016 respectivamente.

Para abordar la solución del presente asunto, considera el despacho que es necesario indicar que las entidades estatales deben contestar las peticiones dentro del término establecido legalmente, en tal sentido, y como se mencionó en precedencia, las autoridades disponen de 15 días hábiles para dar contestación a los requerimientos de los ciudadanos, sin embargo, debe aludirse que dicho término no es una facultad discrecional sino que constituye una obligación establecida en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

A partir de los referentes anteriores, es dable señalar que las peticiones radicadas por el accionante fueron contestadas por la Dirección Administrativa y Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá. Pues reposa en el plenario prueba que acredita que la solicitud radicada con el número 14195 del 24 de octubre de 2014 (fl. 46) en la que el tutelante solicitó el pago de la diferencia por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2007 entre el salario mensual devengado y el que se debió pagar en términos de ley fue contestada por la entidad accionada mediante oficio DESTJ-14-2750 del 14 de noviembre de 2014 (fl. 47), en el cual se negó la petición teniendo en cuenta que los asuntos relacionados con lo solicitado y otras de similares características no pueden resolverse de fondo toda vez que se encuentran en consultas ante las entidades respectivas para determinar los efectos de tales solicitudes.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

Posteriormente y ante la inconformidad de la respuesta relatada, el tutelante radicó ante la Dirección Seccional una nueva solicitud <sup>30</sup> (fls. 27-32), en la que requería una vez más el pago del salario completo incluyendo la diferencia correspondiente al 1º de enero de 1993 y el 31 Diciembre de 2007, entre el salario mensual devengado y el salario que se debió pagar en virtud a la Prima Especial de servicios establecida en el artículo 14 de La Ley 4 de 1992, así como el giro correspondiente a las aseguradoras y administradoras de los aportes y cotizaciones correspondientes, solicitud que como se ha venido indicando fue contentada por la Dirección Seccional de Administración Judicial Tunja dentro del trámite adelantado por éste juzgado dentro de la presente acción de tutela, esto es el día 9 de marzo de 2016 (fls. 57-59), mediante la cual se negó nuevamente las peticiones incoadas.

Sobre éste punto es necesario referirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el hecho superado, ha entendido que:

*“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, **“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada** o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y **“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado**, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En*

<sup>30</sup> Radicado número 12964 del 15 de septiembre de 2015.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

*otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*<sup>31</sup> (Negrillas fuera de texto)

Analizada la fuente jurisprudencial anterior, puede determinarse que dentro de la presente acción es aplicable plenamente la figura del hecho superado, pues si bien, al radicarse la presente acción de tutela, el derecho fundamental de petición se encontraba trasgredido, dicha violación cesó dentro del mismo trámite de la acción en razón a la respuesta dada por la entidad tutelada a la petición elevada por el accionante y que fue reseñada con anterioridad, esto es la satisfacción plena del derecho que se encontraba en una situación de vulneración. En consonancia con lo descrito, el objeto de la presente tutela ha desaparecido en lo que refiere a la violación del derecho de petición, pues como se mencionó la vulneración del derecho ha sido reparada por la entidad trasgresora.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el tutelante también pretende que mediante el presente mecanismo se ordene el pago del salario completo incluyendo la diferencia correspondiente al 1º de enero de 1993 y el 31 Diciembre de 2007, entre el salario mensual devengado y el salario que se debió pagar en virtud a la Prima Especial de servicios establecida en el artículo 14 de La Ley 4 de 1992, y aportes a la seguridad social y expedición de certificaciones conforme al nuevo salario solicitado. Punto sobre el cual éste juzgado debe manifestarse indicado que la presente acción no es el mecanismo adecuado para ese tipo de reclamaciones. Dentro del ordenamiento legal existen distintas herramientas **jurídicas** que de manera **idónea y eficaz** pueden pronunciarse sobre las pretensiones elevadas por el tutelante, es así como de acuerdo con las características específicas del presente asunto, el tutelante dispone del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho el cual es adecuado y oportuno para controvertir las actuaciones que negaron sus peticiones.

<sup>31</sup> T-011 del 22 de enero de 2016; MP.: Luis Ernesto Vargas Silva



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

Sin embargo, no puede finalizarse este fallo sin aludirse que si de los hechos narrados y del recaudo probatorio obrante en el expediente, pudiera hallarse la existencia de un perjuicio irremediable su consecuencia sería la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado los elementos constitutivos del perjuicio irremediable que deben cumplirse para la eventual procedencia de la mencionada acción, dichos requisitos son los siguientes:

*“La jurisprudencia constitucional al respecto, ha indicado que el perjuicio[6] ha de ser **inminente**, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>32</sup> (negrillas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que de acuerdo con los hechos objeto de la presente acción de tutela no se detecta la *inminencia*, la *urgencia*, la *gravedad*, ni la *impostergabilidad* pues como se mencionó la entidad accionada cumplió con su deber legal de contestar la petición elevada, y por otro lado no se observa la posible violación o amenaza de algún otro derecho fundamental con su consecuente manifestación de urgencia y gravedad, **Pues se insiste lo que se pretende es el reconocimiento de una diferencia salarial aunado a que el accionante actualmente se encuentra vinculado a la Rama Judicial como Juez Civil del Circuito de Garagoa, razones que conllevan a concluir que no se cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la excepcional procedencia de la acción de tutela** como mecanismo transitorio

<sup>32</sup> T-082 del 23 de febrero de 2013 MP.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2016-000175

y en tal sentido debe entonces hacerse uso de los otros medios de defensa judicial de que dispone el accionante.

Nótese que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA** cumplió con la obligación que le correspondía en el presente asunto, esto es, respondió todas las peticiones adelantadas por el accionante, y en tal vía no se advierte la violación de algún derecho fundamental por parte de la accionada, pues como se mencionó las peticiones fueron **resueltas de fondo** y si bien no dentro del límite legal, sí dentro de del trámite de la presente tutela y tampoco podría reconocerse las demás pretensiones de la acción, toda vez que como se mencionó no se predicán los elementos necesarios para que proceda la tutela como mecanismo transitorio por la configuración de un perjuicio irremediable, en consecuencia no puede ampararse ninguno de los derechos mencionados como quiera que no han sido vulnerados por la entidad aquí accionada.

### **3. Conclusión.**

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>33</sup>, aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del

<sup>33</sup> Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Es así que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se responde entonces el problema jurídico planteado, **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA NO vulneró los derechos del debido proceso, mínimo vital, al trabajo y remuneración, y a la seguridad social, toda vez que dio trámite y respondió la petición que dio origen a esta acción aunado a que el accionante tiene otros mecanismos judiciales para reclamar la diferencia salarial y no probó la existencia de un perjuicio irremediable razones por la que la presente tutela debe declararse IMPROCEDENTE.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero:** Declárase la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela, en relación con los derechos fundamentales del derecho de petición por hecho superado y del debido proceso, mínimo vital, al trabajo, a la vida digna y a la seguridad social ante la existencia de otros medios de defensa judicial de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados , a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Tutela  
Rad: 2016-000175

**Tercero:** Reconocer personería a la doctora MARGARITA ISABEL DUARTE SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 46.670.333 de Duitama y T.P No 155.020 del C.S.J, como apoderada de la Rama Judicial en los términos del memorial poder visto a folio 61.

**Cuarto :** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**

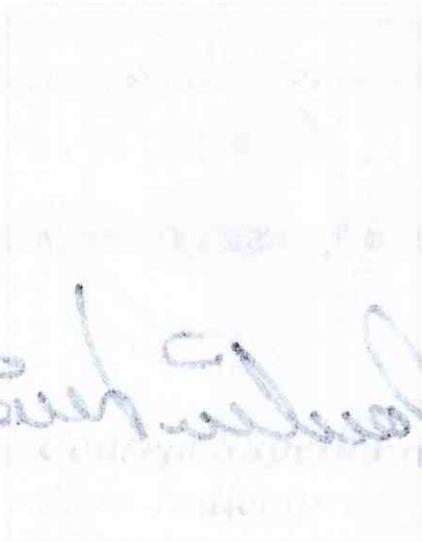
**Juez**



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.



Handwritten signature in blue ink, written in a cursive style, reading "John Michaelson".